

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2020-00195-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.436

Bolívar Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho mediante la presente providencia a determinar la APROBACION O MODIFICACION de la liquidación del crédito realizada por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra de la Señora GILMA SAMBONI GOMEZ; para resolver el despacho realiza las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega al despacho liquidación del crédito dentro del presente proceso; de la liquidación en mención se dio traslado a la parte demandada para que formulara las objeciones del caso, término que venció en silencio.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...."

Para determinar la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la Secretaría del Despacho realizó liquidación del crédito incluyendo en la liquidación del crédito del pagaré No.021046100014381 el valor de las costas que asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.829.118), las cuales fueron aprobadas¹ por no haberse objetado dentro del término concedido para ello, y que erróneamente en la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se estipuló la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.698.118), así mismo la liquidación del crédito de los pagarés No.021046100011512 y No.021046100013714 difiere con la realizada por la secretaria del despacho; en consecuencia procede el despacho a modificar la liquidación del crédito, según lo prescrito por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 60 y 61

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA,

## RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR en su totalidad la liquidación del crédito presentada por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el presente proceso adelantado en contra de la Señora GILMA SAMBONI GOMEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por la Secretaría del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

1A DUQUE LONDOÑO

LA JUEZ,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

BOLIVAR - CAUCA-

POR ESTADO No. 095. HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABBILA CALLI HOYOS

SECRETARIA